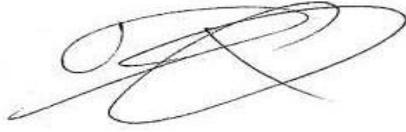


SECRETARIA.- 22 de Abril de 2022. A despacho de la señora el proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2021-0118



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva ORLANDO QUINTERO Y OTROS contra AGROINDSUTRIAS MEJIA & CIA EN LIQUIDACION, con base en un contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:
"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

En el presente caso se allegan como titulo materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar un porcentaje del 20%, sobre todo activo o derecho recuperado.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señaladas en el numeral 5 del artículo 2 estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5o del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogado(a) Luis Augusto Berón Trujillo, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

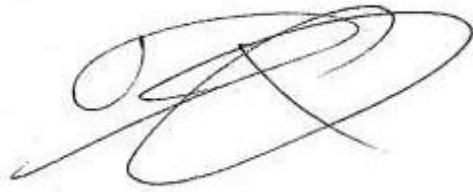
NOTIFIQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, para su revision. Sírvase proveer. Rad 2020-0163.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que revisada la demanda se observa que cumple con los requisitos del Art 25 del C.P.L, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **TERESA DE JESUS ESPAÑA ERAZO Y CARLOS HERNAN ROCHA CAUSAYA** contra **LABORATORIO FRANCOCOLOMBIANO LA FRANCOL SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **LABORATORIO FRANCOCOLOMBIANO LA FRANCOL SAS**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por

intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr(a) ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO, con T,P # 296.484, para que obre en representación de la parte demandante.

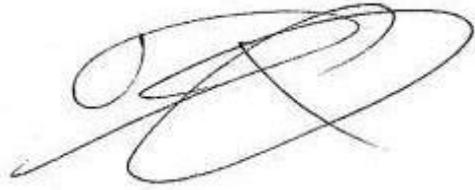
NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0202.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que revisada la demanda se observa que cumple con los requisitos del Art 25 del C.P.L, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILLIAM CASTRO CAMPIÑO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A, Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr(a) **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, con T.P # 149.100 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-204

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **PEDRO LUIS RIVERA HOLGUIN Y MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ**, mediante apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **PEDRO LUIS RIVERA HOLGUIN Y MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **AMALFI LUCIA FLOREZ FERNANDEZ**, con T.P. 48.959 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, para su revision. Sírvase proveer. Rad 2022-0210.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que revisada la demanda se observa que cumple con los requisitos del Art 25 del C.P.L, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSCAR AUGUSTO MUÑOZ CAJAS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A , COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A** o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr(a) **RODRIGO ALARCON LOTERO**, con T.P # 73.019 del C.S.J, para que obre en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0211.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIA INES BEDOYA BEDOYA**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA INES BEDOYA BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO**, con T.P. 69.648 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0214.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIO PINEDA ZULUAGA**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIO PINEDA ZULUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, con T.P. 247.975 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0220.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **ROSALBA HERNANDEZ DE ZAMBRANO**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ROSALBA HERNANDEZ DE ZAMBRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS**, con T.P. 211.387 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto, para estudio. Sírvase proveer. Rad 2022-0221.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto del año 2022

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **MARIA RUBIELA MORA SANCLEMENTE**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **MARIA RUBIELA MORA SANCLEMENTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, con T.P. 194.125 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

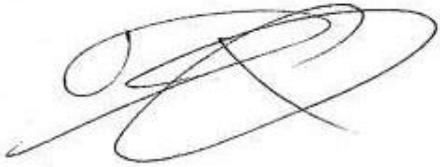
NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0204



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JORGE ELIECER CIFUENTES CORREA**, mediante apoderado judicial en contra de **A+D WORKSHOP SAS**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 3 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como tampoco constancia de recibido por parte de estos.
2. No hay congruencia entre los hechos y las pretensiones, ya que ha indicado que la demandada afilio al demandante a la seguridad social concepto que pago pero afirma que faltan algunos meses y en las pretensiones pretende el cobro de las cesantías de los días trabajados, por lo que deberá aclarar esta pretensión; así mismo debe aclarar cada una de las pretensiones, en el sentido de indicar el periodo que está cobrando.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ELIECER CIFUENTES CORREA**, mediante apoderado judicial en contra de **A+D WORKSHOP SAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **RODIGO RIVERA SANCHEZ** portador de la T.P. 267.908 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

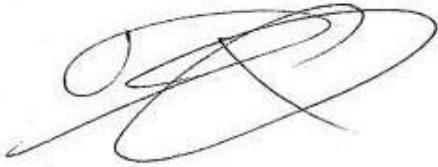
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad2022-0222



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 22 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HECTOR FABIO FLOR LEMOS**, mediante apoderado judicial en contra de **INVERSIONES VISOM S.A**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no hay constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como tampoco constancia de recibido por parte de estos.
2. El hecho 7 y 9 contienen la apreciación del apoderado, por lo tanto deben ser corregidos

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **HECTOR FABIO FLOR LEMOS**, mediante apoderado judicial en contra de **INVERSIONES VISOM S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **ERNESTO ZAMBRANO ERAZO** portador de la T.P. 84070 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

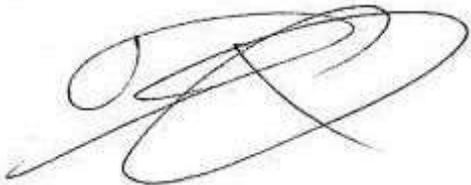


MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 DE AGOSTO del año 2022.

A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de del año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte del señor ABEY RINCON SANCHEZ en contra de la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con base en la resolución No 4137.040.21.0.0303 de 2019 del 05 de marzo de 2019, en la cual media compromiso por parte de la entidad del pago de unas acreencias laborales entorno a una nivelación salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

‘¿’

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es una resolución por parte de la ALCADIA DE SANTIAGO DE CALI en favor del señor ABEY RINCON SANCHEZ se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciable por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye la resolución referenciada en favor de la parte ejecutante, donde el deudor asume el pago de un reajuste salarial en cabeza del señor ABEY RINCON SANCHEZ, por la suma de \$21.412.079 de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2018, además del pago de la nivelación entorno a la seguridad social y parafiscales en cabeza de la parte ejecutante durante el mismo lapso señalado en el reajuste salarial, en la resolución se incluye la liquidación que sobre cada uno de los factores señalados, sin embargo del documento que funge como título

en el presente proceso no se observa fecha clara o presumible para la exigencia del pago, por lo que condiciona una de las 3 pautas a tener en cuenta para la creación del título como es la exigibilidad, puesto que dentro de la resolución en ninguno de los apartados señala fecha tentativa para el pago del compromiso dejando así sin el lleno de los requisitos para la constitución del título valor y por ende sin sustento para el inicio del proceso ejecutivo.

La sala del Consejo de Estado Sección Segunda mediante Auto 25000234200020140376601 (12962015), 07/14/16 a determinado que:

“Finalmente, el despacho de la Sección Segunda concluyó que la obligación “se convierte en exigible cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto” (C.P. Sandra Ibarra).”

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda claridad frente a la exigibilidad para poder hacer el cobro a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada CONSUELO NARVAEZ BUSTAMANTE identificada con la cedula de ciudadanía No 31.938.148 y con tarjeta profesional No

256.272 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: ABEY RINCON SANCHEZ

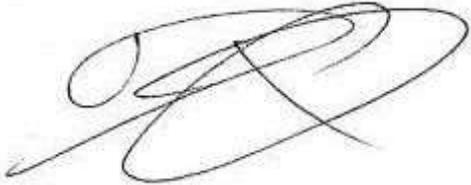
DEMANDADO: ALCALDIA SANTIAGO DE CALI

2021-061

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de agosto del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, para resolver sobre memorial de subsanación de la demanda.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) agosto de del año dos mil veintidós (2022)

El 30 de junio de 2022 mediante auto interlocutorio del 29 de junio del mismo año, se ordenó inadmitir el proceso ejecutivo y conceder el término legal a la parte demandante a fin de que aportara al plenario la documentación pendiente, sin embargo dentro del término otorgado la parte interesada no realizo gestión alguna para allegar la documentación pendiente, ni realizo pronunciamiento oportuno, por lo que se procederá a rechazar la demanda según las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En primer término hay que hacer referencia a que no se puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de no sentirse obligado o asumir que se cumplió pero de otra manera. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, sin consideración que otros utilicen, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, coercible, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los proceso ejecutivos tiene un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículo 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía, este último artículo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañado de documento que preste merito

ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considera legal. La norma es clara en establecer que deber verificarse la existencia del título para libar orden de pago, De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título deber cumplir con los requisitos formales y sustanciales que le señala la ley.

En el presente caso, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, establecen la forma en que se crea el título ejecutivo, y así se libró mandamiento ejecutivo en muchas actuaciones, pero resulta que posteriormente la ley 1607 de 2012, estableció la obligación para las administradora del sistema de protección social que adelante acciones de cobro por mora de sus afiliados, de aplicar los estándares que fija la UGPP., los cuales lo describió en la resolución 444 de junio de 2013, y que fueron anunciados en el auto que inadmitió la demanda ejecutiva.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada además allega un escrito en el cual no aporta documentación alguna, o sustento para permitir al despacho considerar la admisión.

Es menester anotar que este despacho se abstenía de librar mandamiento de pago en forma directa sin inadmitirlo y, en el auto No. 151 del 06 de diciembre de 2021 en el caso de REGULO OROZCO VALENZUELA con radicación 76001310501620190013901, al resolver recurso de apelación, el tribunal Superior de Cali, Sala Laboral con ponencia del Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA, al analizar una situación similar en la cual no se allega la documentación completa para librar el mandamiento ejecutivo, estableció que:

“para poder iniciar un proceso ejecutivo por cobro de los aportes en mora deberá la administradora del sistema de protección social, cumplir no solo basta con la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado que presta mérito ejecutivo como lo establece el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino que además a partir del 1 de julio de 2017 conforme lo indicado en la resolución No. 2082 de 2016”

De igual manera se expresa la necesidad de realizar el procedimiento conforme a la normatividad vigente para el cobro de la seguridad social por lo cual:

“solo efectuadas las acciones antes señaladas por parte del ejecutante es posible iniciar el proceso de cobro judicial, pues solo con el lleno de estos requisitos configura el título complejo necesario para poder librar mandamiento de pago en asuntos como el que nos ocupa

Lo hasta aquí dicho podría llevar a pensar en principio que dado que PORVENIR S.A. no aporte documentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias de la

Resolución No. 2082 de 200 (sic), no se cumplen los requisitos para que se configure el título complejo y por tanto no es posible librar mandamiento de pago.

Sin embargo, la Sala considera que precisamente por tratarse de un título complejo, el juez previo a definir de fondo y al verificar que no se aportó la totalidad de documentos que acreditan las exigencias para la configuración del título complejo en el caso de autos, debió requerir a la parte actora para que aportara tales documentos, lo anterior de cara a evitar atentar con el acceso a la administración de justicia por un exceso ritual manifiesto.”

La providencia es clara al exigir del despacho le conceda a la parte ejecutante el tiempo necesario para allegar la documentación necesaria para la estructuración del título complejo, situación que fue previamente realizada en el auto que inadmitió el proceso ejecutivo en aras de garantizar el debido proceso y prever a la parte demandante el tiempo necesario para allegarla, a pesar de ello la parte actora se limita a expresar que: “su apoderado se ve impedida a cumplir con las exigencias del despacho por no ser un requisito para iniciar la acción de cobro”, por lo que se considera que no subsana la demanda en la forma requerida debiendo negarse el mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: rechazar la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S S.A.

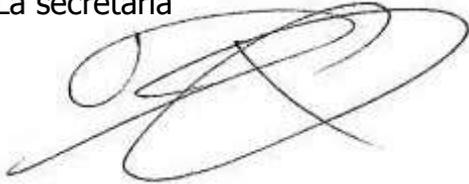
DEMANDADO: PEDRO NEL OCAMPO CASTAÑEDA

2021-267

JDAE

SECRETARÍA: Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo instaurado por **CLIMACO VICTORIA CASAS** en contra de la **FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ** Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la presente actuación, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 4 de agosto de 2022 se ordenó negar el mandamiento de pago, sin embargo observa el despacho que mediante auto del 18 de febrero de 2021 ya se había negado el proceso en ese orden de ideas, no generarían los efectos jurídicos la última actuación, tornándose necesario realizar control de legalidad conforme a lo indicado en el Artículo 132 del C.G del P, que dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Ante la situación presentada se llevara acabo control de legalidad dejando sin efecto el auto interlocutorio del 04 de agosto de 2022, y en su lugar se ordenara proceder con el archivo definitivo del proceso teniendo en cuenta que frente al auto del 18 de febrero de 2021 no se presento recurso alguno.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a partir del auto interlocutorio del 03 de agosto de 2022, notificado por estado el 04 de agosto de 2022, el cual negó el

mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

TERCERO: CANCELAR la radicación

NOTIFIQUESE

La Juez,

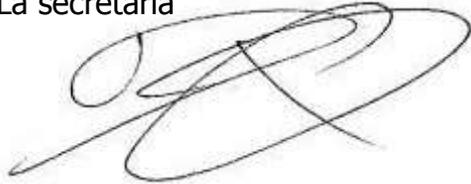


MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLIMACO VICTORIA CASAS
DEMANDADO: FERNANDO LEON NUÑEZ
RAD.: P-2020-259

SECRETARÍA: Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo instaurado por **UNIVALLE** en contra de la **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial de diligenciado por la parte demandante, se le solicita al despacho proceder con el desistimiento de las pretensiones del proceso, atendiendo que la entidad realice el pago requerido por lo que no hay lugar al cobro ejecutivo.

Atendiendo lo anterior el despacho procedera con la terminación del proceso junto con la cancelación de la radiación y archivo del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFIQUESE

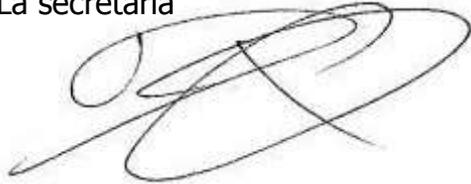
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA: Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo instaurado por **PORVENIR S.A.** en contra de la **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** Sírvase proveer.

La secretaria



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la presente actuación, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio del 4 de agosto de 2022 se ordenó negar el mandamiento de pago, a lo cual se corrió el término legal para aportar la documentación correspondiente para la subsanación del proceso, sin embargo vencido el termino observa el despacho que no se adelantaron diligencias, por lo que procederá a rechazar la demanda y cancelar la radiación con el archivo del proceso.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva por no haber sido subsanada en debida forma

SEGUNDO: CANCELAR la radicación

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

